

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Mariano Guillén y Mesa del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. José Heredia y Rodrigo Vallabriga, que ha desempeñado igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos

noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Santiago Purgado, Manuel Quirós Montoya, Manuel Perez Lopez y Saturio Frutos Santos, fugados de la cárcel de Illescoas (Toledo), cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Segovia 19 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico de Orduña.

Señas.—El primero vecino de Madrid, de 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, delgado, moreno, viste pantalon rayado, blusa de cuadros, americana, alpargatas y calcetines encarnados; el segundo gitano, de 32 años, color cetrino, ojos pardos, regular de carnes, viste pantalon color ceniza, chaleco bayona, boina color café, zapatos negros, manta rayas azules; el tercero vecino de Madrid, estatura regular, pele negro, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, moreno, viste chaqueta de felpa y pantalon negro, faja y boina color café, bufanda negra rayada y manta; y el cuarto de 38 años, vecino de Madrid, alto, pelo negro, moreno, ojos pardos, viste pantalon pardo, chaleco, americana y gorra de seda negro, alpargatas y pañuelo de mano encarnado.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Claudio López Pérez y José Ramón Fernández, fugados de la cárcel de Coruña, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Segovia 19 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico de Orduña.

Señas.—El primero de 44 años de edad, alto, ojos y pelo castaños, barba poblada, color sano; y el segundo de 34 años, alto, cara larga, pelo y cejas negras, ojos castaños, barba poblada, color sano.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Las repetidas quejas llegadas á este Ministerio, así oficiales como de origen particular, desde que por Real orden de 4 de Enero de 1889 se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones; y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las Autoridades militares, son hechos

que no pueden menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el artículo 72 de la ley Municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.º del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los Inspectores provinciales y á los especiales á nombre del Gobernador.

Por tanto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.º Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero de 1889.

Y 3.º Que en el término de quince dias los Gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. S.

para su cumplimiento. Dijo guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Danvila.
Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Ministerio de Fomento

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Estudios libres.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 1.º del actual, los que aspiren á dar validez, mediante examen en esta Universidad, á los estudios hechos libremente de las Facultades y carreras del Notariado, que en la misma se cursan, para las carreras de Practicantes y Matronas, y á fin de obtener el título de Cirujano dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los diez primeros días del próximo mes de Enero, de once de la mañana á una de la tarde, y hasta las cuatro de dicho día 10, instancias dirigidas al Excelentísimo Sr. Rector, según impresos que se facilitarán gratuitamente en la portería de esta dependencia, firmadas por los mismos interesados y expresando en ellas sus nombres y apellidos, naturaleza, edad y habitación en esta Corte y las enseñanzas de que deseen hacer dichas pruebas.

Para admitir las instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con dos vecinos de esta Corte provistos de cédula, que identifiquen la persona y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y harán el pago en metálico de los derechos de inscripción é instrucción de expediente, y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores, podrán ser dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia la fecha en que lo hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignatura de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo Establecimiento.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo

señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro de término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

Los alumnos de la enseñanza oficial que no estén incapacitados para pasar á la libre en el presente curso y que deseen sufrir examen con este carácter en Enero próximo, previa la admisión por el Excmo. Sr. Rector de las renuncias de sus matrículas de aquella clase, habrán de presentar sus instancias, durante los días no festivos que restan del presente mes solicitando la admisión de dicha renuncia; en la inteligencia de que las instancias que se presenten con posterioridad al día 31, no serán tramitadas ni resueltas para que puedan ser insertos los interesados como alumnos libres en el próximo Enero.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1892 á 93.—Mes de Enero de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.789'22
2 Servicios generales.....	400
3 Obras obligatorias.....	6.000
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública.....	4.016'58
6 Beneficencia.....	22.000
7 Corrección pública.....	"
8 Imprevistos.....	397'91
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	20.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	375
16 Devoluciones.....	"
Total.....	58.978'71

Segovia 2 de Diciembre de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 5 de Diciembre de 1892. Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, El Marqués de Lozoya.—Cáceres, Secretario.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Junio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Riaza.—No habiéndose presentado en el día de ayer á ser

reconocido según se le tenía ordenado el mozo Esteban Onrubia Lopez, procedente del reemplazo de 1891, la Comisión acordó se le cite para que bajo la responsabilidad consiguiente se presentase el día 15 del mes de la fecha y que se diga al Alcalde remita diligencia que acredite la notificación que haga en forma de este acuerdo al interesado.

Corrección pública.—Sepúlveda.—Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Sepúlveda para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se acordó devolverle al Sr. Gobernador civil informándole procede le preste su aprobación.

Santa María de Nieva.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el presupuesto extraordinario formado por la Junta de cárceles del partido para la construcción de un archivo judicial municipal, la Comisión acordó devolver dicho presupuesto á aquella autoridad para que proceda la Junta á hacer nueva convocatoria al objeto obrando con arreglo á la ley.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó señalar los días en que había de celebrar sus sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Francisca Sacristan la sea entregada una hija suya expuesta en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, visto cuanto del oportuno expediente resulta, la Comisión acordó acceder á lo solicitado previas las formalidades reglamentarias.

Carreteras provinciales.—Matabuena.—Participado por el Director del ramo que con esta fecha espira el plazo de garantía de las obras de los dos pontones construidos sobre el arroyo de la Fragua, en el kilómetro 37 de la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, la Comisión acuerda designar al Sr. Diputado D. Tomás Ruiz Zorrilla para que en unión de aquél funcionario y contratista de las obras se lleve á efecto la recepción definitiva de estas.

Cuentas municipales modernas.—Sacramenia.—No habiendo sido subsanados los reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y año económico de 1889-90, la Comisión acordó se remita al Alcalde un segundo pliego de los que quedan subsistentes de aquéllos, señalando para su contestación el plazo de quince días.

Encinas.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1888-89, la Comisión acordó remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que ofrecen, señalando para su contestación el plazo de veinte días.

Cuevas de Provanco.—No encontrándose subsanados todos los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de este pueblo y año económico de 1887-88, la Comisión acordó remitir al Alcalde un segundo pliego de los que se consideran subsistentes, señalando para su contestación el plazo de quince días.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Junio de 1892.—El Secretario accidental, Pio de F. Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 2 de Junio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Cobos de Fuentidueña.—Justificado en verdadera forma que el hermano de Lope Martín Sanz, mozo alistado en dicho pueblo para el reemplazo de 1891, se halla en uso de licencia ilimitada, la Comisión acordó declarar al citado mozo soldado sortable.

Riaza.—Solicitado del Ayuntamiento de dicho pueblo por el mozo Julián González Gomez, del alistamiento del año actual, un plazo de cuatro meses para que previa nueva citación pueda este comparecer ante la Comisión provincial dejando entre tanto en suspenso la clasificación de dicho mozo, la Comisión acuerda devolver el oportuno expediente al citado Ayuntamiento para que transcurrido dicho plazo falle y resuelva lo procedente según lo dispuesto en la ley.

Corrección pública.—Capital.—Examinado nuevamente el presupuesto de gastos carcelarios del partido, como quiera que del certificado del acta de sesión de la Junta de cárceles, aprobando dicho presupuesto no pueda juzgarse respecto á la validez ó nulidad del acuerdo por desconocer el número de señores asistentes á la Junta y si esta tuvo lugar en primera ó segunda convocatoria, la Comisión acuerda devolver dicho documento al Sr. Gobernador informándole procede se reclame del Alcalde certificación de la expresada acta en el que se haga constar los datos expresados.

Arbitrios.—Fuente de Santa Cruz.—Remitido por el Alcalde de dicha villa, certificado de la sesión del Ayuntamiento fecha 14 de Mayo último, en la que se discutió la manera de recaudar la cantidad presupuestada por el concepto de pastos y siendo este asunto de su exclusiva competencia, la Comisión acordó devolver dicho certificado al Alcalde para dicho fin, advirtiéndole que en caso de reclamación del acuerdo se verifique en forma legal.

Repartimientos.—Zamarramala.—Para poder resolver lo procedente acerca del recurso dealzada interpuesto por Valentin Esteban y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 4 de Febrero último, por el que se desestimó el que habían interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento no eliminándoles del pago de las cuotas de un repartimiento girado sobre el consumo de leña y paja, la misma Comisión acordó reclamar de la Alcaldía ciertos datos que se juzgan esenciales.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual por la suma de 161.417'45 pesetas.

Carreteras provinciales.—Segovia.—Teniendo en cuenta las razones alegadas por el contratista de los acopios de la carretera de esta Ciudad á Venta Juanilla, y lo informado por el Director del ramo, la Comisión acuerda, accediendo á lo solicitado por aquél, concederle una prórroga para empezar los oportunos trabajos, con la obligación de darles por terminados en el

plazo señalado en el pliego de condiciones para la subasta.

Beneficencia. —Madrid. —Resultando del certificado expedido por el Médico de los Establecimientos provinciales, que el acogido en los mismos por indicación de la Diputación provincial de Madrid, Angel García del Barrio, se encuentra completamente curado de la enagenación mental que padecía, la Comisión acordó la salida de aquél de dicho Establecimiento y poner el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil y del Alcalde de Santa Marta, pueblo de donde es natural el que fué enfermo.

Roda. —Justificado en verdadera forma que en el anciano Juan Ayuso Isabel, concurren las condiciones reglamentarias, la Comisión acuerda, accediendo á lo solicitado por el mismo, la inscripción en el registro de ancianos para que efectúe su ingreso en la sección correspondiente cuando le corresponda, por no haber en la actualidad plaza vacante en la misma.

Capital. —La Comisión acordó dar las gracias al Excmo. Ayuntamiento por la cesión de terreno para ensanchar el patio de recreo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y rogarle que por el Arquitecto municipal se lleve á efecto el señalamiento de la línea por donde deba ser construida la tapia de cerramiento del indicado patio.

Cuentas municipales modernas. —La Losa y Sacramenia. —No habiendo sido subsanados los reparos ofrecidos en las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al ejercicio de 1888-89, la Comisión acordó remitir á los Alcaldes respectivos un segundo

pliego de los que se consideran subsistentes, señalando para su contestación el plazo de quince días.

Varios pueblos. —No habiéndose devuelto contestados los pliegos de reparos ofrecidos en las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, á pesar del tiempo transcurrido, la Comisión acuerda formular las prevenciones propuestas por los negociados respectivos.

Revenge, 1885-87; Aldea del Rey, 1888-89; Juarros de Riomor s, 1883-89; Montejo de Arévalo, 1888-89; Ortigosa del Monte, 1888-89; Revenge, 1888-89; Zarzuela del Monte, 1888-89; Aldea del Rey, 1889-90; Montejo de Arévalo, 1889-90; Ortigosa del Monte, 1889-90; Revenge, 1889-90; Zarzuela del Monte, 1889-90.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Junio de 1892. —El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual tenga efecto en los días que á continuación se expresan:

Días 21 y 22.

Montepío civil, Montepío militar y Cesantes.

Días 23 y 24.

Jefes y Oficiales, Jubilados y Exclaustrados.

Días 26 y 27.

Retirados de tropa, Cruces y Remuneratorias.

Día 28.

Retenciones y para todas las clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 19 de Diciembre de 1892. —Pedro Ortega.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Habiéndose acordado por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el pago del premio de formación de padrones y cobranza de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, cuyo total valor hayan ingresado en el Tesoro, tenga lugar en la Intervención de Hacienda hasta fin del mes actual, prevengo á los Alcaldes y Secretarios que se hallen en este caso, autoricen por acuerdo del Ayuntamiento persona que se encargue de realizar aquél; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin hacerlo, serán dadas de baja las cantidades que hayan dejado de cobrarse por los mismos.

Segovia 20 de Diciembre de 1892. —El Administrador, Cesáreo González Cortés.

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de partidos médicos ó servicio benéfico-sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, han acordado declarar vacante la plaza de Médico titular de pobres de esta villa.

La asignación consiste en 1.200 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

El número de familias pobres no excederá de 300 y el contrato será por cuatro años.

El servicio de dicha titular se distribuirá entre dos Profesores que resulten agraciados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín; transcurrido cuyo plazo, se proveerá.

Cuéllar 15 de Diciembre de 1892. —El Alcalde, Eugenio de la Torre Agero.

Audiencia provincial de Segovia.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, he señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral de las causas que han de someterse al Jurado en el próximo cuatrimestre, los días que á continuación se expresan.

Partido de Cuéllar.

Día 6 de Febrero de 1893. —Causa

100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.º Ácidos libres, ácidos sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.º Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal común á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.

3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

CAPÍTULO IV.

De las visitas de inspección y del procedimiento.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegación suya dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la venta al público, de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expendan bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolución alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denun-

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1892, DICTANDO DISPOSICIONES PARA EVITAR LA ADULTERACIÓN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los vinos.

Artículo 1.º Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento, el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adición á los vinos de las materias siguientes:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptúanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación; y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación de los productos de la vid,

contra Juan Calvo Mingueira y otro, por homicidio.

Día 8 de idem idem.—Causa contra Inocencio de Antón Martin, por doble homicidio y lesiones.

Día 10 de idem idem.—Causa contra Carlos de Frutos de la Fuente y otro, por delito contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la constitución.

Partido de Segovia.

Día 16 de Febrero de 1893.—Causa contra Nicomedes Cañas Barreno, por detención ilegal.

Día 17 de idem idem.—Causa contra Pedro Cebrian Navarro, por homicidio.

Día 20 de idem idem.—Causa contra Aquilino Velazquez Marugan y dos más, por robo con homicidio.

Partido de Riaza.

Día 6 de Marzo de idem.—Causa contra Miguel Esteban Sabido y Josefa Montero Perez, por robo.

Día 7 de idem idem.—Causa contra Pedro Frailla de Agueda y otro, por falsificación de un documento público.

Día 10 de idem idem.—Causa contra José Bartolomé Calleja y otro, por homicidio.

Partido de Santa María de Nieva.

Día 17 de Marzo de 1893.—Causa contra Juan Perez Martin y otros, por falsificación de documentos públicos y desobediencia.

Día 20 de idem idem.—Causa contra Nicanor Gonzalez Romo y otro, por falsedad.

Día 21 de idem idem.—Causa contra Eugenio Martin Adanero, por presentación en juicio de un documento privado falso.

Día 22 de idem idem.—Causa contra Anselmo Martin y Martin, por detención ilegal.

Segovia 17 de Diciembre de 1892.—Alejandro Rodriguez del Valle.

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

5.ª DIRECCIÓN.—1.ª SECCIÓN.

El Intendente militar de Castilla la Nueva, ha hecho presente las dificultades que ocasiona en la Comisaria de Guerra de esta Corte, la defectuosa redacción y omisiones que se notan en muchas listas de embarco, al proceder á la liquidación en las cuentas de las compañías de los ferrocarriles y las consiguientes deducciones que por este motivo hay precisión de hacer en perjuicio de las mencionadas compañías, á las que, por lo menos, se retrasa la acreditación de los pasajes respectivos y el abono correspondiente, mientras se subsanan los defectos ú omisiones por una larga tramitación. Con ser de trascendencia estas faltas, por dar lugar á fundadas y frecuentes quejas y al doble trabajo que produce, tanto á las compañías como á los centros de liquidación, las deducciones y acreditaciones posteriores en cuenta, no es únicamente esta circunstancia la que exige un eficaz remedio, sino también la necesidad de evitar que en muchos casos tengan que suspender la continuación de su viaje los individuos que por presentar defectuosos los repetidos documentos expedidos en los puntos de partida, no les son admitidos en las Estaciones de esta Corte como punto de tránsito, hasta que les autoriza nuevas listas de embarco el Comisario

de Guerra, Interventor del servicio en la misma. Con objeto de concluir con tales inconvenientes, y no obstante que por Reales órdenes de 10 de Abril de 1872, 9 de Febrero y 9 de Diciembre de 1872, 22 de Enero de 1833 y circular de 20 de Enero y Real orden de 17 de Febrero de 1886 (C. L. números 6 y 59), 29 de Abril y 12 de Junio de 1838 (C. L. números 163 y 216), y 31 de Agosto último (C. L. número 427), se halla resuelto todo lo que ha de tenerse presente para la expedición y autorización de listas de embarco por varios conceptos, deberá V. prevenir á los Comisarios de Guerra, Interventores de transportes de ese distrito, que se tenga especial cuidado de que en los referidos documentos no se omitan circunstancias tan esenciales como son:

1.º Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y autoridad que lo expide, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo cuerpo

2.º Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas, y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.º Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar al respaldo, el cuerpo, clase y nombre de los mismos, no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para

quienes hay que formar precisamente, listas separadas por cuenta de los respectivos departamentos.

4.º Que cuando se disponga el viaje por cuenta del Estado, de las familias de Jefes, oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.º Que además de la lista general que queda en la Comisaria de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vias de diferentes empresas que haya de recorrer: y

6.º Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas sin que estas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaria debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones y significando que hará responsables de los defectos ú omisiones que en lo sucesivo contengan las listas á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1893.

Asimismo deberá V. procurar que por conducto de los Gobernadores civiles en las provincias de ese distrito se prevenga á los Alcaldes de las localidades donde no haya Comisario de Guerra ú oficiales del cuerpo, que en las listas de embarco, que ellos autoricen, se consignent los extremos á que queda hecha referencia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1892.—Sanchiz.—Sres. Intendentes militares de los distritos.—Es copia: El Jefe de la Sección directiva, Emilio Lledós.

IMPRESA PROVINCIAL.

y con los de orujo que no estén rectificadas y depuradas á 60º centesimales.

3.º La sal común, á mayor límite de dos gramos por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptúanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentración de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesia.

9.º Los carbonatos alcalinos.

10. El litargirio.

11. El ácido bórico.

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres.

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados, y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la corrección gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud.

Se exceptúan de esta prohibición los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adición de arropes obtenidos por medio de la concentración de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.

CAPÍTULO II.

De los aguardientes y licores.

Art. 6.º Se declara permitida la fabricación y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboración alguna de las sustancias siguientes:

1.º Los alcoholes industriales.

2.º Las materias colorantes que no precedan del azúcar quemado, del azafran, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraídas del zumo de frutas.

3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De los vinagres.

Art. 7.º Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por